

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA Artículo 1º En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE Artículo 2º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley 5/1999, de 25 de marzo, ley Urbanística de Aragón, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

III - SUJETO PASIVO Artículo 3º 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras. 3.- Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES Y BONIFICACIONES Artículo 4º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

V - BASE IMPONIBLE Artículo 5º 1.- Constituye la base imponible de la Tasa: a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes. b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos. c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuestos sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demoliciones de construcciones. d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. 2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

VI - CUOTA TRIBUTARIA Artículo 6º 1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 0,50 %. 2.- Así mismo, se deberá añadir a dicha cuota los gastos soportados por el Ayuntamiento de Vicién en concepto de tramitación administrativa del expediente, y entre los que se incluirá el importe a satisfacer en concepto de gastos por elaboración y redacción de los informes técnicos necesarios para la expedición de la licencia urbanística solicitada. 3.- En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán las mismas que se han detallado en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

VII - DEVENGO Artículo 7º 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta. 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables. 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII - DECLARACIÓN Artículo 8º 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especialización detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio. 2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos. 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

IX - LIQUIDACIÓN E INGRESO Artículo 9º 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d): a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declara por el solicitante. b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente. 2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter. 3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto de contribuyentes para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

X - INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 10º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI - DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación den el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.